



"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



OF. NÚM. 000327
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM.254
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
JUNIO 03 DE 2026.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 254, "POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE CHIAPAS"; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

H. Congreso del Estado
de Chiapas.

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JOSÉ ÁNGEL DEL VALLE MOLINA
DIPUTADO SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 254

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

El turismo constituye una actividad estratégica para el desarrollo económico, social, ambiental y cultural del Estado de Chiapas. La diversidad biocultural del estado, su patrimonio natural, sus pueblos originarios y la riqueza histórica de sus regiones, lo convierten en un destino con ventajas competitivas reales frente al resto del país. Sin embargo, ese potencial requiere de estructuras institucionales sólidas, con participación social y técnica, capaces de planear, coordinar y evaluar las políticas públicas turísticas bajo principios de sostenibilidad y enfoque territorial.

En este contexto, el actual Comité de Desarrollo Turístico del Estado de Chiapas (CODETECH) ha desempeñado un papel relevante como órgano de consulta y articulación interinstitucional. No obstante, su regulación se limita a disposiciones reglamentarias, lo que debilita su continuidad institucional, su fuerza jurídica y su capacidad de incidir de manera vinculante en la toma de decisiones. La ausencia de reconocimiento expreso en la Ley de Turismo del Estado limita su impacto y lo expone a modificaciones administrativas derivadas de cambios sexenales.

Con el presente Decreto se transformará y consolidará al Consejo Consultivo de Turismo del Estado de Chiapas, otorgándole rango legal como órgano permanente de consulta, participación y planeación turística, al tiempo que se reconoce e impulsa la creación de Consejos Municipales de Turismo como instancias locales para la articulación de políticas públicas con enfoque regional y comunitario.

Este cambio no implica la eliminación de su reglamentación operativa, sino su fortalecimiento a través de una base normativa superior, que garantice su existencia, facultades, integración plural y continuidad entre administraciones.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Sustento técnico y jurídico



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

El marco jurídico estatal y nacional establece los principios que sustentan esta reforma. La Constitución Política del Estado de Chiapas mandata que el desarrollo económico debe basarse en criterios de equidad y sostenibilidad. La Ley de Planeación para el Estado de Chiapas subraya la importancia de contar con órganos técnicos de consulta, evaluación y seguimiento. En el ámbito federal, la Ley General de Turismo promueve la participación coordinada entre los sectores público, privado y social en el diseño de políticas turísticas.

A nivel internacional, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Código Ético Mundial para el Turismo y los estándares de la OMT (Organización Mundial del Turismo), coinciden en la necesidad de adoptar esquemas de gobernanza turística que promuevan la participación, la planeación con evidencia y la sostenibilidad a largo plazo.

Además, la reforma retoma dos conceptos clave que fortalecen el modelo de gestión turística en Chiapas:

- **Marca Destino:** Es el conjunto de elementos gráficos, verbales, simbólicos y narrativos que identifican, posicionan y comunican de manera estratégica la imagen turística del Estado de Chiapas a nivel nacional e internacional. Esta herramienta integra aspectos culturales, naturales, históricos y sociales del territorio, buscando fortalecer la identidad del destino, promover su competitividad y consolidar su presencia en los mercados mediante campañas, materiales promocionales y estrategias de comunicación. La construcción, validación y promoción de la Marca Destino debe ser respaldada por los órganos colegiados de participación turística, como el Consejo Consultivo Estatal y los Consejos Municipales.

- **Región Económica Turística:** Son delimitaciones territoriales integradas por municipios que comparten características geográficas, culturales, sociales y productivas comunes, así como una vocación turística específica. Estas regiones constituyen la base para la planeación, articulación y ejecución de políticas públicas diferenciadas y pertinentes, con enfoque territorial. La presente reforma reconoce la importancia de estas regiones para la organización funcional de los Consejos Municipales y Regionales de Turismo.

Ejes rectores de la reforma

La reforma se estructura sobre tres pilares fundamentales:

1. **Fortalecimiento legal del Consejo Consultivo Estatal de Turismo:** Su incorporación expresa en la Ley de Turismo permitirá consolidarlo como órgano colegiado permanente, con una estructura jurídica sólida y funciones



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

claramente definidas. Su operación seguirá desarrollándose mediante reglamento, pero ahora con una base legal que respalde su legitimidad y capacidad de acción institucional.

2. **Planeación con base en evidencia técnica y diagnóstico territorial:**
Se establecerá la elaboración obligatoria de diagnósticos turísticos, infraestructura, equipamiento y señalización en el primer y tercer año de cada administración. Dichos diagnósticos estarán a cargo de la Secretaría de Turismo y deberán ser validados por los Consejos Municipales, con aprobación del Consejo Consultivo Estatal, lo cual garantizará decisiones sustentadas en datos objetivos y necesidades reales.
3. **Participación plural, regional y con enfoque de derechos:**
La integración del Consejo Consultivo se ampliará para incluir representantes del Poder Ejecutivo, Congreso del Estado, municipios, sector privado, pueblos originarios, instituciones académicas y organizaciones sociales. Esta configuración permitirá emitir recomendaciones técnicas, revisar políticas, garantizar el enfoque intercultural y coordinar grupos de trabajo especializados.

Resultados esperados

El presente Decreto permitirá:

- Garantizar la existencia legal y la operación continua del Consejo Consultivo de Turismo como órgano técnico y participativo.
- Fortalecer la gobernanza turística mediante la vinculación efectiva entre los niveles de gobierno, los sectores productivos y la sociedad civil.
- Impulsar una planeación turística territorializada, sostenible y basada en evidencia.
- Fomentar la rendición de cuentas mediante la revisión anual de indicadores turísticos por parte del Consejo.
- Garantizar el respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en línea con el principio de consentimiento libre, previo e informado.

Cabe destacar que este Decreto no implica un impacto presupuestal adicional, ya que el Consejo Consultivo existe actualmente de manera reglamentaria. La propuesta busca únicamente su elevación al rango legal, para dotarlo de solidez normativa, continuidad institucional y capacidad técnica adecuada a los retos del turismo contemporáneo en Chiapas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman: las fracciones VI y VII del artículo 5, las fracciones XII, XVI y XXXIX del artículo 8; la fracción II del artículo 9, la fracción III del artículo 11, las fracciones II, IX, X del apartado A, se reforma la fracción XIV del apartado B del artículo 13, la denominación del Capítulo III Del Comité de Desarrollo Turístico del Estado de Chiapas "CODETECH" para quedar como " Del consejo Consultivo de Turismo del Estado de Chiapas, los artículos 15,16,17, las fracciones VIII, XIX,XX del artículo 18, se cambia la denominación del Capítulo IV De los Comités Municipales para quedar como " De los Consejos Municipales de Turismo, los artículos 19, 20,21, el primer párrafo y las fracciones II, IV y V del artículo 22, los artículos 23, 24,34,40,70,el párrafo tercero del artículo 94, segundo párrafo del artículo 101, los artículos 109 y 110; el artículo 129, artículo 130, artículo 131 y el artículo 132 ; **Se adicionan** las fracciones X Bis y XVIII Bis del artículo 5,las fracciones XL, XLI, XLII del artículo 8 las fracciones XXI, XXII, XXIII,XXIV, XXV y XXVI del artículo 18; **Se derogan** las fracciones V y XVI del artículo 5, las fracciones X, XIV y XXIV del artículo 8; la fracción XXXI del artículo 9, las fracciones VI del apartado A y la fracción III del apartado B del artículo 12, la fracción IX del apartado B del artículo 13, el Capítulo IV De la CIET que comprende los artículos 83,84,85,86 y 87, el Capítulo V De la Plataforma CIET que comprende los artículos 88,89,90 y 91, el Capítulo VI De la Vigencia de la CIET que contiene los artículos 92 y 93 del Título Cuarto el segundo párrafo del artículo; el segundo párrafo del artículo 112 y los capítulos I y II del Título Octavo De las Infracciones y Sanciones, que contienen los artículos 129, 130, 131 y 132; todos de la Ley de Turismo del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos ...

I a la IV...

V. Consejos Regionales: A los Consejos Regionales de Turismo y Centros de Distribución Turística.

VI. Consejo: Al Consejo Consultivo de Turismo del Estado de Chiapas

VII. Consejo Municipal: A los Consejos Municipales de Turismo

VIII a la X. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



X Bis. **Marca Destino:** Es el conjunto de elementos gráficos, verbales, simbólicos y narrativos que identifican, posicionan y comunican de manera estratégica la imagen turística del Estado de Chiapas a nivel nacional e internacional. La Marca Destino integra aspectos culturales, naturales, históricos y sociales, y busca fortalecer la identidad del destino, promover su competitividad turística y consolidar su presencia en los mercados mediante campañas, materiales promocionales y estrategias de comunicación.

XI a la XV. ...

XVI. Se Deroga

XVII a la XVIII. ...

XVIII Bis. Región Económica: Son las delimitaciones territoriales integradas por Municipios con características geográficas, culturales, sociales y productivas comunes, que comparten una vocación turística específica y que sirven como base para la planeación, articulación y ejecución de políticas públicas en materia de desarrollo turístico.

XIX a la XXXI. ...

Artículo 8.- Corresponden a la Secretaría, ...

I a la IX. ...

X. Promover mecanismos de protección, registro, fortalecimiento y difusión de la marca destino oficial del Estado, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de propiedad intelectual, comunicación institucional y promoción turística.

XI. ...

XII. Promover y difundir a nivel nacional e internacional a los Prestadores de Servicios Turísticos registrados que ostenten el Registro Nacional de Turismo.

XIII. ...

XIV. Promover la integración territorial del turismo mediante Consejos Regionales de Turismo y Centros de Distribución Turística.

XV. ...

XVI. Instalar y presidir el Consejo

XVII a XXIII. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

XXIV. Se Deroga

XXV a XXXVIII. ...

XXXIX. Elaborar un diagnóstico de infraestructura, equipamiento y señalización turística, dentro del primer año de gobierno de una administración, bajo una matriz de variables propuesta por la Secretaría y los consejos municipales que deberá ser aprobada por el consejo consultivo, debiendo repetir este ejercicio durante el tercer año y al término de una administración.

XL. Coordinar el desarrollo, uso y difusión de la marca destino del Estado, como herramienta estratégica de promoción turística que integre los valores culturales, naturales e históricos de la entidad, en colaboración con el Consejo Consultivo.

XLI. La delimitación de las regiones selva, soconusco, costa, altos, meseta comiteca, centro, así como su actualización y caracterización de las regiones económicas turísticas, conforme a los criterios técnicos, sociales y económicos con base en los instrumentos de planeación del desarrollo turístico estatal.

XLII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas o administrativas, federales o estatales, en la materia.

Artículo 9.- Corresponden a los Ayuntamientos ...

I. ...

II. Instalar el Consejo Municipal.

III a XXX. ...

XXXI.- Se Deroga

XXXII. ...

Artículo 11.- Los titulares ...

I. a la II. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

III. Rendir anualmente un informe de actividades ante el Consejo, con el objeto de evaluar el cumplimiento de los objetivos, metas y estrategias del programa municipal de Turismo, así como de acciones consideradas de relevancia turística.

Artículo 12.- Los Turistas y Visitantes ...

A. Derechos.

I a la V...

VI.- Se Deroga

VII a la IX...

B. Obligaciones.

I a la II...

III.- Se Deroga

IV a la VIII...

Artículo 13.- El Prestador de Servicios ...

A. Derechos.

I...

II.- Recibir los beneficios que esta Ley otorga, derivados del registro y otorgamiento del Registro Nacional de Turismo.

III a la VIII...

IX. Ser debidamente representado en las sesiones del Consejo.

X. Ser informado de los acuerdos concertados en sesiones del Consejo.

XI a XVI. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

B. Obligaciones.

I a la VIII...

IX.- Se Deroga

X a la XIII...

XIV.- Exhibir en lugar visible del Registro Nacional de Turismo.

XV a la XX...



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Capítulo III Del Consejo Consultivo de Turismo

Artículo 15.- El Consejo es el órgano técnico de consulta en materia turística del Estado, con funciones de vinculación entre los Prestadores de Servicios Turísticos y las instancias de Gobierno involucradas en la Materia Turística; será el encargado de asesorar, gestionar y apoyar en los proyectos de Inversión Pública Estatal, vigilando su congruencia con la necesidad del entorno en el que se desarrolla la Materia Turística.

Será responsable de emitir opiniones, formular recomendaciones y promover proyectos que impulsen la inversión pública y privada en infraestructura, equipamiento y señalización turística, procurando siempre su congruencia con las necesidades regionales, la sostenibilidad del entorno y el desarrollo integral de los destinos turísticos.

El Consejo deberá ser instalado dentro de los primeros noventa días naturales contados a partir del inicio de cada administración estatal, a fin de garantizar su operatividad temprana y la continuidad de la política turística desde el inicio del gobierno.

Artículo 16.- El Consejo tendrá por objeto propiciar la concurrencia activa, comprometida y responsable de los sectores público, privado y social con incidencia directa o indirecta en las Actividades Turísticas, así como conocer, atender y resolver los asuntos de naturaleza turística relacionados con la competencia de dos o más Organismos Públicos.

El Consejo contará con la siguiente estructura de integrantes, quienes tendrán derecho a voz y voto; asimismo, en el caso de los vocales del sector privado, deberán estar



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

legalmente constituidos conforme a la normatividad aplicable y presentar un plan de trabajo del organismo al que representan enfocándose al sector turístico:

I.-Un presidente, que será la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien podrá ser representado y delegar sus funciones en el titular de la Secretaría.

II. Los Vocales del sector público, que son los titulares de:

- a) La Secretaría General de Gobierno y Mediación;
- b) La Secretaría de Protección Civil;
- c) La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural;
- d) La Secretaría de Economía y del Trabajo;
- e) La Secretaría de Turismo;
- f) La Secretaría de Salud;
- g) La Secretaría de Seguridad del Pueblo;
- h) La Secretaría de Infraestructura;
- i) La Secretaría de Finanzas;
- j) La Secretaría del Campo;
- k) La Secretaría de Movilidad y Transporte;
- l) La Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos;
- m) La Fiscalía General del Estado;
- n) La presidencia de la Comisión de Turismo del H. Congreso del Estado;
- ñ) Del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas;
- o) Del Instituto Casa de las Artesanías de Chiapas;
- p) De la Oficina de Convenciones y Visitantes del Estado de Chiapas;
- q) La Sociedad Operadora del Aeropuerto Internacional "Ángel Albino Corzo";
- r) Un representante de las universidades públicas estatales vinculadas con la Materia de Turismo;
- s) Un representante por cada Consejo Municipal, de los Ayuntamientos con injerencia en los asuntos a tratar del orden del día;
- t) Un representante de cada Consejo Regional.

III. Los Vocales del sector privado que será presidido por un representante:

- a) Del Sector privado y social que cuente con reconocida trayectoria, experiencia y compromiso en el ámbito turístico con inversión en las regiones económicas del Estado; mismo que fungirá como coordinador de los integrantes de las vocalías de este sector;
- b) De la Asociación de Hoteles y Moteles de cada región económica del Estado;
- c) Del Colegio de Guías de Turismo del Estado;
- d) De la Asociación Mexicana de Agencias de Viajes;
- e) De la Asociación Mexicana de Tour Operadores;
- f) De la Asociación Mexicana de Turismo de Aventura y Ecoturismo;
- g) De la Asociación de Empresas de Turismo de Reuniones;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

- h) De la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados de Chiapas;
- i) De la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de cada región económica del Estado;
- j) De la Cámara Nacional de la Construcción;
- k) De la Confederación Patronal de la República Mexicana Tuxtla;
- l) De la Confederación Patronal de la República Mexicana Costa;
- m) Del Consejo Regulador Marca Chiapas;
- n) Del Consejo Coordinador Empresarial de Chiapas, A.C.;
- ñ) Del Fomento Económico de Chiapas;
- o) De cada región económica del Estado, a fin de garantizar la participación de todas las regiones;

En las reuniones del Consejo podrán asistir como Invitados especiales con derecho a voz, los representantes de las instituciones siguientes:

- a) Del Instituto Nacional de Migración;
- b) De la Guardia Nacional;
- c) De la empresa del Tren Maya S.A de C.V;
- d) De la Administraciones del Sistema Portuario Nacional de Puerto Chiapas;
- e) De la Procuraduría Federal del Consumidor;
- f) De la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- g) Del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

El Consejo Consultivo celebrará dos sesiones ordinarias al año, conforme al calendario que apruebe la Presidencia del Consejo.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando así lo solicite cualquier integrante del Consejo, siempre que la petición esté respaldada por al menos una tercera parte de sus integrantes con derecho a voto, mediante escrito dirigido a la Presidencia en el que se funde y motive la necesidad de la convocatoria.

Para la existencia del quórum legal y poder llevar a cabo las sesiones ordinarias del Consejo, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para las sesiones extraordinarias bastará con la presencia de una tercera parte.

Las resoluciones del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo la persona titular de la Presidencia el voto de calidad en caso de empate.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Por cada persona integrante del Consejo del sector público, habrá una persona suplente, debiendo tener un nivel jerárquico de Subsecretaría o su equivalente, quien será designada mediante oficio emitido por su titular y contará con las mismas facultades que aquella.

Todos los integrantes del Consejo tienen el carácter de honoríficos y por tanto no recibirán emolumento o contraprestación alguna por su participación.

Artículo 17.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo establecerá un plan de trabajo, el cual deberá ser acorde con la Ley General, la Ley, los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- El Consejo tendrá las Atribuciones siguientes:

I a VII. ...

VIII. Promover la inscripción de los Prestadores de Servicios Turísticos en el Registro Nacional de Turismo.

IX a XVIII...

XIX. Generar mecanismos de comunicación y difusión de las actividades y objetivos del Consejo, con la finalidad de establecer y ampliar vínculos con organismos similares a nivel municipal, nacional e internacional.

XX.-Definir los requerimientos para el diagnóstico de infraestructura, equipamiento y señalización turística, así como las aprobaciones de los dos diagnósticos que la administración estatal realice.

XXI.-Revisar el informe anual de indicadores del sector turístico que presente la Secretaría, para evaluar avances, retrocesos o tendencias. Durante el último trimestre del año, deberá presentarse además un Informe de Proyectos de Inversión correspondiente al año inmediato próximo.

XXII.-Crear coordinaciones temporales o permanentes que deberán dar seguimiento a los avances del Plan Estatal en el tema de turismo, de manera trimestral. Dichas coordinaciones pueden ser gastronomía, deporte, naturaleza, cultura, bienestar, reuniones, romance, cruceros, fideicomisos y cualquier otra coordinación especializada que el propio Consejo determine pertinente, en función de la evolución del sector y las prioridades del Plan Estatal de Turismo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



XXIII.- Analizar y, en su caso, aprobar por mayoría calificada de sus integrantes con derecho a voto, cualquier propuesta de modificación al concepto gráfico, nombre, eslogan o narrativa de la Marca Destino del Estado de Chiapas, la cual deberá estar fundamentada en un diagnóstico técnico de posicionamiento, un estudio de impacto económico, cultural y de percepción social;

XXIV.- Garantizar que las decisiones del Consejo que involucren proyectos turísticos en territorios de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respeten el principio de consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos aplicables.

XXV.- Emitir comunicados de prevención turística cuando existan riesgos que puedan afectar la imagen del destino, tales como daños ambientales, conflictos sociales o comunitarios vinculados a la actividad turística, en coordinación con las autoridades competentes y con base en información técnica validada.

XXVI.- Proponer la modificación de la Marca Destino oficial del Estado, incluyendo su denominación, identidad conceptual, narrativa estratégica o sustitución integral, por lo que deberá contar previamente con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

XXVII.- Las demás que le sean encomendadas expresamente por la persona Titular del Ejecutivo Estatal, el Reglamento y las demás Leyes aplicables en la materia.

Capítulo IV De los Consejos Municipales de Turismo

Artículo 19.- Los Ayuntamientos, deberán conformar Consejos Municipales, con el objeto de coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la Actividad Turística en su demarcación territorial; así como fortalecer el Consejo.

Artículo 20.- Los Ayuntamientos deberán instalar los Consejos Municipales noventa días hábiles contados a partir del inicio de su administración.

Artículo 21.- El Consejo Municipal estará presidido por el Presidente Municipal y por representantes de asociaciones u organizaciones pertenecientes al Sector Turístico Municipal, conforme a lo establecido en las disposiciones reglamentarias.

Los Presidentes Municipales podrán nombrar representantes a los funcionarios relacionados con el Sector Turístico en su demarcación territorial.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



11. Congreso del Estado
de Chiapas.

Los representantes de asociaciones u organizaciones deberán acreditar su legal constitución.

El Consejo Municipal podrá invitar a instituciones y entidades públicas, privadas y sociales y demás personas relacionadas con el Turismo en el Municipio, las cuales únicamente contarán con derecho a voz.

Los Consejos Municipales, en coordinación con los cabildos y/o consejos municipales correspondientes, podrán proponer la identificación de zonas con potencial turístico dentro de su territorio, considerando criterios de identidad cultural, vocación productiva, biodiversidad y atractivo natural o patrimonial.

Artículo 22.- El Consejo Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Servir como órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico a la Secretaría y al Consejo.

III. ...

IV. Dar a conocer a la Secretaría y al Consejo, el anteproyecto del Programa Municipal de Turismo, con la finalidad de coadyuvar con las estrategias para impulsar de manera integral el desarrollo del Turismo del Estado.

V. Promover la inscripción de los Prestadores de Servicios Turísticos de su demarcación territorial en el Registro Nacional de Turismo.

VI a la XI ...

Artículo 23.- Los Consejos Municipales, podrán constituir las comisiones y comités técnicos que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 24.- Los Consejos Municipales para su funcionamiento y organización interna, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 34.- La Secretaría deberá constituir y apoyar el desarrollo de Rutas Turísticas; para tales efectos, se deberán realizar estudios que determinen la viabilidad de una ruta, tomando en consideración las sugerencias de los Ayuntamientos, Dependencias Estatales, Federales, organizaciones de la sociedad civil, las propuestas que genere el Consejo, así como a los Prestadores de Servicios Turísticos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo 40.- La Secretaría podrá celebrar acuerdos con Prestadores de Servicios Turísticos que cuenten con el Registro Nacional de Turismo, para lograr una oferta atractiva y accesible de paquetes, planes y Rutas Turísticas a precios y condiciones asequibles que fortalezcan el desarrollo del Turismo Social.

Artículo 70.- La Secretaría en coordinación con el Consejo, fomentarán la integración regional de los sectores productivos a través del Turismo como eje rector, con el objetivo de generar cadenas de valor, impulsando el desarrollo de actividades complementarias y de proveeduría que permitan una interacción eficiente entre la Actividad Turística y los mercados locales.

Capítulo IV De la Marca Destino del Estado

Artículo 83.- La Marca Destino constituye un activo estratégico de interés público turístico, orientado al fortalecimiento de la identidad, promoción, competitividad, posicionamiento y continuidad de la política turística estatal.

Artículo 84.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa propuesta del Consejo, deberá establecer la marca destino oficial del Estado de Chiapas con sus elementos gráficos, narrativos, audiovisuales, distintivos y lineamientos institucionales asociados.

Artículo 85.- La Secretaría será la responsable de coordinar la implementación, promoción, protección y aprovechamiento institucional de la Marca Destino.

Artículo 86.- La Marca Destino deberá observar principios de:

- I. Continuidad institucional;
- II. Planeación estratégica de largo plazo;
- III. Identidad cultural y territorial;
- IV. Competitividad turística;
- V. Participación sectorial;
- VI. Cohesión promocional; y
- VII. Protección del posicionamiento turístico estatal.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



Artículo 87.- El Consejo deberá emitir opinión técnica y estratégica a la persona titular del Poder Ejecutivo respecto a:

- I. La continuidad de la marca destino;
- II. Su posicionamiento;
- III. Su evolución gráfica o narrativa;
- IV. Su alineación con la estrategia turística estatal; y
- V. Las acciones necesarias para fortalecer su permanencia y reconocimiento.

Capítulo V
De los Consejos Regionales de Turismo y
Centros de Distribución Turística

Artículo 88.- Para efectos de la presente Ley, el desarrollo turístico del Estado se organizará bajo principios de regionalización, coordinación intermunicipal, sostenibilidad, competitividad y participación social.

Artículo 89.- Los Consejos Regionales fungirán como órganos honoríficos de consulta, participación, coordinación y vinculación entre los sectores público, privado, académico, social y comunitario, orientados al fortalecimiento del desarrollo turístico regional del Estado; mismos que tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Participar en la elaboración de estrategias regionales de desarrollo turístico;
- II. Participar con derecho a voz y voto en las sesiones que convoque el Consejo;
- III. Impulsar la integración de rutas, circuitos y productos turísticos regionales;
- IV. Promover la competitividad, profesionalización e innovación del sector turístico;
- V. Fomentar la participación ciudadana y comunitaria en las políticas públicas de turismo;
- VI. Proponer a la Secretaría proyectos prioritarios de infraestructura, conectividad, movilidad y equipamiento turístico;
- VII. Coadyuvar en la preservación y aprovechamiento sostenible del patrimonio natural, cultural e histórico;
- VIII. Promover la articulación entre municipios y regiones turísticas;
- IX. Impulsar estrategias regionales de promoción turística;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

- X. Emitir opiniones y recomendaciones a la Secretaría sobre proyectos y políticas públicas del sector;
- XI. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 90.- Para efectos de planeación estratégica, conectividad y distribución de flujos turísticos, se reconocen como principales Centros de Distribución Turística del Estado de Chiapas los siguientes:

- I. Tuxtla Gutiérrez;
- II. San Cristóbal de Las Casas;
- III. Comitán de Domínguez;
- IV. Palenque;
- V. Tapachula;
- VI. Tonalá.

Estos centros fungirán como nodos estratégicos para la articulación regional, conectividad, movilidad turística, integración de servicios y fortalecimiento de las cadenas de valor del sector turístico estatal.

Artículo 91.- La Secretaría promoverá la instalación y funcionamiento de los Consejos Regionales de Turismo, procurando una representación equilibrada de:

- I. Municipios de cada región;
- II. Prestadores de servicios turísticos;
- III. Cámaras y organismos empresariales;
- IV. Instituciones académicas;
- V. Organizaciones sociales;
- VI. Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos;
- VII. Sectores vinculados al desarrollo económico, cultural y ambiental.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



Los Consejos Regionales de Turismo sesionarán de manera ordinaria por lo menos tres veces al año y podrán emitir acuerdos, recomendaciones y propuestas para fortalecer el desarrollo turístico regional.

Para la integración, funcionamiento, mecanismos de coordinación y delimitación territorial de los Consejos Regionales de Turismo, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley.

**Se Deroga
Capítulo VI**

Artículo 92.- Se Deroga

Artículo 93.- Se Deroga

Artículo 94.- El Atlas Turístico ...

Para su elaboración, ...

El Atlas Turístico constituye una herramienta para la promoción de la Actividad Turística en el Estado de Chiapas, coadyuvando en la realización de estudios sociales y de mercado, conforme a la información contenida en el Sistema de Información Turística Estatal.

Artículo 101.- El procedimiento ...

Para facilitar la solución del procedimiento de mediación y conciliación, la Secretaría y las partes podrán sustanciarlo vía telefónica o por medios electrónicos con el representante para la solución de conflictos nombrado y reconocido dentro de la Registro Nacional de Turismo.

Artículo 109.- Las visitas de verificación y vigilancia podrán ser realizadas por el personal que designe la Secretaría, con el propósito de supervisar, orientar y fomentar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.

Dichas visitas se efectuarán de manera aleatoria, o bien, derivadas de denuncias y/o quejas presentadas con relación al incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, procurando en todo momento un enfoque preventivo y de mejora en la calidad de los servicios turísticos.

Artículo 110.- Las sanciones derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría de Turismo Federal, de conformidad con lo que dispone la Ley General, su Reglamento y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Las sanciones por responsabilidad administrativa en Materia Turística, en términos de lo dispuesto en la presente Ley, serán aplicadas sin perjuicio de las que pudieran corresponder en materia fiscal, penal o civil, de conformidad a las disposiciones jurídicas en la materia.

Derivado de las visitas de verificación y vigilancia, la Secretaría podrá emitir recomendaciones, observaciones técnicas, medidas preventivas o propuestas de mejora dirigidas a las personas prestadoras de servicios turísticos, autoridades municipales o demás partes involucradas, con la finalidad de fortalecer el cumplimiento normativo, elevar la calidad de los servicios turísticos y promover buenas prácticas en la actividad turística del Estado.

Previo a la emisión de cualquier recomendación, la Secretaría deberá garantizar el derecho de audiencia de las partes involucradas, privilegiando mecanismos de conciliación, entendimiento y solución voluntaria de las partes.

La emisión de recomendaciones por parte de la Secretaría, no implicará prejuzgamiento ni sustituirá las facultades legales de las autoridades competentes en materia administrativa, sanitaria, protección civil, protección al consumidor, desarrollo urbano, medio ambiente o cualquier otra aplicable.

Artículo 112.- Las denuncias ...

Se Deroga.

**Se deroga
Título Octavo**

Capítulo I

Artículo 129.- Se Deroga

**Se deroga
Capítulo II**

Artículo 130.- Se Deroga

Artículo 131.- Se Deroga

Artículo 132.- Se Deroga



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. La persona titular de la Secretaría de Turismo, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la modificación del Reglamento para efectos de su expedición y publicación correspondiente, a fin de armonizar su contenido con las disposiciones establecidas en este Decreto.

Artículo Tercero. Mientras se expide y entra en vigor el Reglamento reformado, el Consejo se regirá por las disposiciones vigentes en el Reglamento actual de la Ley de Turismo para el Estado de Chiapas, en lo que no contravenga al presente Decreto.

Artículo Cuarto. Las y los integrantes del Consejo previstos en este Decreto deberán ser formalmente convocados por la Secretaría de Turismo en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, a fin de instalarse conforme a la nueva estructura legal.

Artículo Quinto. Las y los integrantes del Consejo en un plazo de noventa días naturales posteriores a su instalación deberá proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en los términos previstos en el presente Decreto, la Marca Destino oficial del Estado de Chiapas.

Artículo Sexto.- Las disposiciones reglamentarias que emita la Secretaría de Turismo deberán considerar los principios de participación multisectorial, equidad de género, inclusión de pueblos originarios, transparencia y rendición de cuentas, conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo Séptimo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 03 días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.



C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
H. Congreso del Estado
de Chiapas.

D. S.



C. JOSÉ ÁNGEL DEL VALLE MOLINA

La presente foja de firmas corresponde al Decreto 254, que emite este Poder Legislativo relativo al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Chiapas